



Resolución Jefatural N° 253-2022-INEI

Lima, 22 de diciembre de 2022

Visto el Oficio N° 001443-2022-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración conteniendo el Informe N° 000426-2022-INEI/OEPER-OTA de la Oficina Ejecutiva de Personal y el Informe N° 000070-2022-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 763-2022-INEI/OTA-OEPER de fecha 04 de noviembre de 2022, la Oficina Ejecutiva de Personal, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña Margarita Jesús Uribe Levano contra el Oficio N° 167-2022-INEI/OTA-OEPER, sobre improcedencia de reintegro de pensiones con sus respectivos intereses legales por suspensión de pensión de cesantía, por haber prestado servicios al Estado en los periodos del 01 de agosto al 31 de octubre de 1997, 15 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2008, 01 de junio al 31 de agosto de 2011, 01 de octubre de 2011 al 24 de octubre de 2020, conforme a las Resoluciones Directorales N°s 201-97, 022-2002, 133-2011 y 303-2011-INEI/OTA-OEPER;

Que, dentro del plazo de Ley, doña Margarita Jesús Uribe Levano, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 763-2022-INEI/OTA-OEPER, argumentando, ser pensionista bajo el régimen de la Ley 20530, y haber prestado servicios durante más de veinte años en el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cesando en el cargo de Auditor, nivel remunerativo SP-A, con derecho a percibir pensión de cesantía conforme a la Resolución Directoral N° 027-94-INEI/OTA-OEPER de fecha 11 de enero de 1994. Señala también, que mediante escrito de fecha 20/06/2022 solicitó el pago de los devengados generados por la suspensión de su derecho a percibir de manera efectiva y mensual pensión de cesantía, amparando su petición en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, mediante el cual se estableció que "...no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 19990 y la remuneración por los servicios prestados al Estado...", modificando el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, señala que presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 763-2022-INEI/OTA-OEPER, argumentado que deviene incoherente y contradictoria, en razón que por una parte señala que la Sentencia del Tribunal Constitucional no se ha pronunciado respecto al tratamiento de futuros reclamos de pensionistas a los cuales se les aplicó la suspensión de su pensión..." mientras que por otra parte manifiesta que "...el Precedente Vinculante Constitucional deviene en un parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homologa..." refiriendo que el razonamiento no resulta válido, por cuanto si la primera propuesta constituye una premisa lógica, entonces la segunda propuesta no constituye una conclusión lógica. Desconocer si una norma se puede aplicar retroactivamente, no justifica concluir que no es retroactiva, siendo contrario al análisis efectuado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, es decir que en primer lugar, el hecho de percibir una remuneración del Estado es muy diferente a la percepción de una pensión de jubilación, por lo que no son legalmente incompatibles; y en segundo lugar que la pensión es patrimonio del pensionista cesante; vale decir que el Estado no es el propietario del dinero de la pensión de jubilación, sino solo un administrador y por lo tanto está en la obligación de reembolsarlo, por otra parte señala también que al haberse modificado el artículo 8° de la Ley 20530, ninguna entidad administrativa podría suspender en el futuro la pensión de jubilación o cesantía a ningún cesante o jubilado que quiera trabajar para el Estado; deviniendo en un imposible jurídico la afirmación que se



hace en la recurrida Resolución Administrativa en el sentido que la citada norma constituye..." un parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homologa...", toda vez que no existe la posibilidad legal que alguna entidad suspenda el pago de la pensión;

Que, con Oficio N° 001443-2022-INEI/OTA de fecha 21 de noviembre de 2022, la Oficina Técnica de Administración hace suyo el Informe N° 000426-2022-INEI/OEPER-OTA emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, en el que se informa que no resulta viable atender la petición de la recurrente, en torno al abono de todos los montos dejados de percibir durante los periodos de suspensión de pensión de cesantía, además de sus respectivos intereses legales, al no tener norma que haga viable tal solicitud, concluyendo que el administrado ha realizado un análisis parcializado de la Resolución Directoral N° 763-2022-INEI/OTA-OEPER, pues el precedente constitucional vinculante en su regla N° 2, precisa que la "Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantías de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y el Decreto Ley N° 19990, en el supuesto previsto en la regla N° 1 no tienen efecto las normas que sean contrarias a estas reglas". En ese sentido se establece la prohibición de suspender las pensiones de jubilación o cesantías de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 20530 y 19990, no pronunciándose el precedente respecto al tratamiento de futuros reclamos de pensionistas a los cuales se les aplicó la suspensión de su pensión, no siendo aplicable dicho precedente a la solicitud del reconocimiento de pensiones que datan desde el año 1997. Asimismo, concluye que el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros, en el Principio de Legalidad por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", no existiendo norma que haga viable atender la solicitud de la señora Margarita Jesús Uribe Levano, respecto al reintegro de sus pensiones con sus respectivos intereses legales;

Que, el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, establece un precedente vinculante, de aplicación inmediata, sobre la prohibición simultánea de percibir remuneración y pensión, estableciendo las siguientes reglas:

Regla Sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida incorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:

Regla Sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1. Deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas".

Que, asimismo el citado Tribunal Constitucional al analizar el artículo 40 de la Constitución Política del Perú interpreta que cuando éste artículo prescribe que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente, "no cabe más margen de dudas en el sentido que lo que la Constitución prohíbe es la doble percepción de remuneración salvo la remuneración docente, pero no la doble percepción de ingresos, esto es, la percepción simultánea de remuneración y pensión". Por tanto el Tribunal Constitucional fijó reglas sustanciales respecto a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado, estableciendo que no podrá suspenderse las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y Decreto Ley N° 19990, en el supuesto que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, no existiendo incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación o cesantía de los regímenes citados y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole; sentencia que tiene una aplicación general e inmediata, aplicándose respecto a hechos y situaciones jurídicas existentes, desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano" esto es el 13 de febrero de 2022, conforme lo establecen los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia la aplicación de las nuevas reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, resultan aplicables a partir del día siguiente de su publicación (14 de febrero de 2022) no siendo factible su aplicación retroactiva a hechos producidos antes de su vigencia;

Que, a través del Informe N° 000070-2022-INEI/OTAJ la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado la pretensión formulada a través del recurso de apelación presentada por la señora Margarita Jesús Uribe Levano, sobre reintegro de pensiones con sus respectivos intereses legales, por suspensión de pensión de cesantía, un periodo anterior a la expedición del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional, respecto a la percepción simultánea de pensión y remuneración, por cuanto las reglas sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional, resultan aplicables a partir del 14 de febrero de 2022;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 así como el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido por la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, señala que son funciones y atribuciones de la Jefatura resolver en última instancia, dentro de la vía administrativa las acciones promovidas contra las decisiones de las autoridades del INEI;

Con las visaciones de Secretaría General, Oficinas Técnicas de Administración, de Asesoría Jurídica y de la Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Margarita Jesús Uribe Levano, contra la Resolución Directoral N° 763-2022-INEI/OTA-OEPER, emitida por la Oficina Ejecutiva de Personal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática